



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003227-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03417-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 03 de noviembre de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03417-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de octubre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 18 de setiembre de 2023 signado el cargo de registro 2023-0165479.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“solicito acceso a la información pública del **CROQUIS** que se encuentra en el expediente que dio origen al Certificado Catastral N° 00299 de fecha 17.02.1999 otorgado en favor de la ciudadana: “Patricia Torres Canchari” respecto del inmueble con doble numeración: Jr. Huanta 515 interior 18 y Jr. Jauja 551 interior 18 Cercado de Lima”.*

Con fecha 05 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la entidad.

Mediante Resolución N° 003018-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 03 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° D000267-2023-MML-OGSC-FREI la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

¹ Resolución de fecha 18 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 27 de octubre de 2023.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente debe entregarse.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: ***“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”***. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“solicito acceso a la información pública del **CROQUIS** que se encuentra en el expediente que dio origen al Certificado Catastral N° 00299 de fecha 17.02.1999 otorgado en favor de la ciudadana: “Patricia Torres Canchari” respecto del inmueble con doble numeración: Jr. Huanta 515 interior 18 y Jr. Jauja 551 interior 18 Cercado de Lima”.*

Con fecha 05 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la entidad.

Con fecha 03 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° D000267-2023-MML-OGSC-FREI la entidad formula sus descargos señalando que con el Oficio N° D000757-2023-MML-OGSC-OACGD, se traslada la solicitud de información de la recurrente al Instituto Catastral de Lima al ser competente para su atención.

En ese sentido, tal como lo señala la entidad, no cuenta con la información requerida debido a que no cuenta con ella, sino el Instituto Catastral de Lima; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que “(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

Sin perjuicio que la recurrente haya solicitado a una entidad que no cuenta con la información requerida, para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria para los operadores del derecho de acceso a la información pública, en efecto, es deber de la entidad reencausar su solicitud a la entidad que cuenta con la información requerida; en el presente caso, la entidad a través del Oficio N° D000757-2023-MML-OGSC-OACGD de fecha 18 de setiembre de 2023, traslada la solicitud de información de la recurrente al Instituto Catastral de Lima al ser competente para su atención; sin embargo, la entidad no informó a la recurrente sobre el reencauzamiento.

Ahora bien, es importante señalar que el Instituto Catastral de Lima es el ente rector del Sistema de Información Territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima y responsable de supervisar, evaluar y difundir la versión actualizada de la segmentación espacial de las zonas del Cercado de Lima en coordinación con las dependencias involucradas en el tema. Siendo ello así dicho instituto pertenece a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Ante ello, como ya se dijo para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad remitir a la recurrente copia del cargo de recepción del documento de reencausamiento y el número de expediente generado, a efecto de que pueda hacer seguimiento de su solicitud en el Instituto Catastral de Lima.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** comunique el reencauzamiento de la solicitud de acceso a la

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

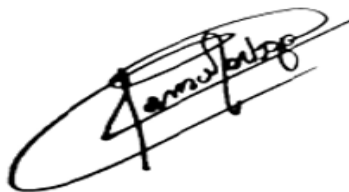
información pública y el número de expediente generado, a la recurrente a efecto de que pueda hacer seguimiento de su solicitud en el Instituto Catastral de Lima, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

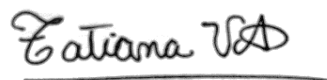
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav